



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 08 JUN. 2009

08/05/001/60/350

VISTO: la Decisión N° 27/08 del Consejo del Mercado Común, que establece que Uruguay y Paraguay pueden mantener los niveles vigentes de sus aranceles nacionales para hasta ocho posiciones arancelarias del sector calzados.-

ASUNTO 3525

RESULTANDO: que lo establecido en dicha Decisión permite excluir de la lista de excepciones al Arancel Externo Común los cinco productos del sector calzados que fueran incorporados a dicha lista por el Decreto N° 261/008, de 2 de junio de 2008 y fijar para dichos productos la Tasa Global Arancelaria, de conformidad a lo establecido en la Decisión N° 27/08.

CONSIDERANDO: I) corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno la Decisión N° 27/08 del Consejo del Mercado Común del Mercosur y fijar la Tasa Global Arancelaria aplicable a los productos a que alude el Resultando;

II) conveniente introducir otras modificaciones en la lista de excepciones al Arancel Externo Común.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2º de la ley N° 12.670, de 17 de diciembre dce 1959 y 4º del Decreto-ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1º.- Incorporase al ordenamiento jurídico interno la Decisión N°27/08 del Consejo del Mercado Común, que consta como Anexo y forma parte del presente Decreto.-

ARTICULO 2º.- Elimínase de la Lista de Excepciones al AEC, establecida por el literal A) del artículo 4º y el Anexo III del Decreto N°642/006, de 27 de diciembre de 2006, y modificada por el artículo 1º del Decreto N°261/008, de 02 de junio de 2008, los ítems: 3204.15.90; 4002.11.10; 4410.19.92; 6402.99.90; 6403.51.90; 6403.59.90; 6403.91.90; 6403.99.90; 7118.10.10 .-

JMR/ahf

ARTICULO 3º.- Los ítems 6402.99.90; 6403.51.90; 6403.59.90; 6403.91.90; 6403.99.90 tributarán una Tasa Global Arancelaria extra-zona de 25% (veinticinco por ciento).-

ARTICULO 4º.- Incorpórese a la Lista de Excepciones al AEC, fijada por el literal A) del artículo 4º y el anexo III del Decreto N°642/006, los productos importados por los ítems: 2806.20.00; 4703.21.00; 4703.29.00; 6805.30.90; 8539.31.00 exclusivamente "Lámparas de uso doméstico con equipo auxiliar incorporados en las mismas y casquillo incluido E 27(casquillo)"; 9018.31.90 exclusivamente "De vidrio, con aguja inserta de capacidad inferior o igual a 1 cm³"; 9018.90.21; 9021.90.89 exclusivamente "Los demás implantes expandibles para dilatar arterias (stents), incluso montados sobre catéter de tipo balón"; 9405.10.10.

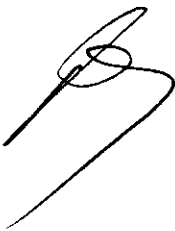
Dichos productos tributarán una Tasa Global Arancelaria extra-zona de 0% (cero por ciento).-

ARTICULO 5º.- Dése cuenta a la Asamblea General.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.-



DR. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República



Anexo

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 27/08

MODIFICACIÓN DEL ARANCEL EXTERNO COMÚN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94, 31/04 y 37/07 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 70/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir modificaciones a la Decisión N° 37/07 del Consejo del Mercado Común.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 – El Paraguay y el Uruguay podrán mantener los niveles vigentes de sus aranceles nacionales para hasta ocho posiciones arancelarias del sector calzados que constan en el Anexo III de la Decisión CMC N° 37/07, hasta que el Consejo del Mercado Común decida en su última Reunión Ordinaria de 2010, sobre el tratamiento a ser dado a esos productos, de acuerdo a lo establecido por el Art. 2° de la Decisión CMC N° 37/07.

Art. 2 – Esta Decisión necesita ser incorporada solo a los ordenamientos jurídicos internos de Paraguay y Uruguay.

XXXV CMC – San Miguel de Tucumán, 30/VI/08

